

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Jesús Ricardo Miranda Barrios.

Expediente: 423/2010

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 423/2010, promovido en su propio derecho por Jesús Ricardo Miranda Barrios, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintidós de octubre del año dos mil diez, el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Ricardo Miranda Barrios, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00368010, en la cual expresamente requería:

“Presupuesto aprobado para el 2010 para ser ejercido a través de la Partida Honorarios, número de la partida, afectación de esta al mes de septiembre del mismo año, y número de personas contratadas por esta vía.”.

SEGUNDO.- PRORROGA. El día diecinueve de noviembre de dos mil diez el sujeto obligado hace uso de la prórroga prevista en la segunda parte del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el término para dar respuesta a la solicitud hasta por diez días más.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante oficio DGSA/CA/0115/10, signado por el Director General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Torreón:

[...]

NOTA: no obra en mis archivos algún documento referente a honorarios, así como número de personas, número de partida y presupuesto aprobado por esta vía.

[...]"

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00030110, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, interpuesto por, el ahora recurrente, registrado con el nombre de Jesús Ricardo Miranda Barrios en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"No me proporciona la información, a pesar de que públicamente se ha reconocido que sí se ha contratado personal por Honorarios, como es el caso de la C. María José Aspland."

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha primero de diciembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1353/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 423/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día tres de diciembre del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 423/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha catorce de diciembre del dos mil diez, mediante oficio ICAI/1398/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día diecisiete de diciembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos.

"[...]
PRIMERO...

Admitida la solicitud de información, se canalizo la solicitud a la Dirección General de Servicios Administrativos, quien a través de su Director General, notifica "que no obra en mis archivos algún documento referente a honorarios, así como número de personas, número de partida y presupuesto aprobado"

SEGUNDO.- Que con fecha 3 de Diciembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 423/10, recibido el 14 de Diciembre de 2010 en esta oficina, del cual se desprende el motivo de la inconformidad "no me proporciona la información, a pesar de que públicamente se ha reconocido que si se ha contratado personal por Honorarios, como es el caso de la C. María José Aspland" cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante... [...]".

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día treinta de noviembre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día primero de diciembre de dos mil diez y concluyó el día siete de enero del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día treinta de noviembre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante, requirió el *“presupuesto aprobado para ser ejercido en la partida de honorarios, número de la partida la afectación de dicha partida al mes de septiembre del mismo año, y número de personas contratadas para ésta vía”*.

El sujeto obligado en respuesta, declara la inexistencia de la información solicitada.

Dada la respuesta por el sujeto obligado, el solicitante presenta un recurso de revisión en el que señala como motivo de inconformidad que *“No me proporciona la información solicitada, a pesar de que públicamente se ha reconocido que si se ha contratado personas por honorarios, como es el caso de la C. María José Aspland.”*

Por lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar si es posible que el Ayuntamiento de Torreón tenga información respecto de lo solicitado originalmente, toda vez que el recurrente manifiesta que esta información es de hecho pública a la fecha.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades correspondientes. En el caso concreto la Unidad de Atención, gestionó la entrega de la información ante la Dirección General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento, misma que entregó la respuesta correspondiente, sin embargo y toda vez que dicha dirección señaló que no cuenta con la información solicitada, la unidad de atención debió continuar con la búsqueda de la información gestionándola ante otra (s) Unidades Administrativa (s), que con motivo de sus actividades pudieran poseer la información solicitada y entregarla al solicitante, o en su caso, dada la inexistencia, hacer la confirmación legal correspondiente de la misma en términos del artículo 107 de la Ley en la materia.

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turno la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

El hecho de declarar la inexistencia de la información también implica cumplir con el derecho de libre acceso a la información pública como garantía constitucional, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley, a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad

del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

En el caso particular, el sujeto obligado debería de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información que se llevó a cabo en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado; y finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud.

SEXTO.- Por lo que hace a la cuestión de fondo del presente recurso de revisión, separamos para mejor proveer la solicitud de información en dos partes; La primera relativa al presupuesto aprobado para 2010 para ser ejercido a través de la partida de honorarios y número de la partida; y la segunda la afectación de la partida de honorarios al mes de septiembre y el número de personas contratadas por ésta vía.

En este orden de ideas es importante señalar que el ejercicio del presupuesto asignado, tanto para los municipios como para las dependencias del Estado, el gasto se clasifica en capítulos, conceptos y partidas:

Capítulos:

- 1000 SERVICIOS PERSONALES.
- 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS.
- 3000 SERVICIOS GENERALES
- 4000 TRANSFERENCIAS.
- 5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
- 6000 INVERSIÓN PÚBLICA.
- 7000 DEUDA PUBLICA.

Del caso que nos ocupa por lo que hace a los Honorarios se localizan dentro del Capítulo 1000 de servicios personales, en el concepto 1200, relativo al Personal de Carácter Transitorio, en la partida 1201, denominada Honorarios y Comisiones.

De lo anterior podemos precisar que el Ayuntamiento de Torreón tiene presupuesto asignado para ejercer en el capítulo 1000 de servicios personales, pero no si éste ha afectado la partida 1201 relativa a honorarios y comisiones, toda vez que aun y cuando el recurrente asegura que el Ayuntamiento de Torreón cuenta con personal en ésta categoría de honorarios, no contamos con elementos probatorios que hagan presumir la certeza de ese hecho.

Señalado lo anterior, en cumplimiento del procedimiento de acceso de información ya abordado y la documentación del mismo, el sujeto obligado debió señalar en su respuesta al solicitante que existe un capítulo 1000 de servicios personales, al que se le

asigno un presupuesto, que dentro de ese capítulo encuadra un concepto 1200 relativo al personal de carácter transitorio, en el que a su vez encuadra la partida 1201 de Honorarios y Comisiones, dando respuesta así a la primera parte de la solicitud.

Por lo que hace a la segunda parte de la solicitud relativa a la afectación de la partida 1201 de Honorarios y Comisiones al mes de septiembre de 2010 y al número de personas contratadas por esta vía (de honorarios), declarar, si es el caso, debidamente la inexistencia de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, es procedente de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que de conformidad con los artículos 106 y 107 del mismo ordenamiento realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, documentando en todo momento las etapas del procedimiento de acceso a la información pública en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 127 fracción II, 136

y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que de conformidad con los artículos 106 y 107 del mismo ordenamiento realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, documentando en todo momento las etapas del procedimiento de acceso a la información pública en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero

instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

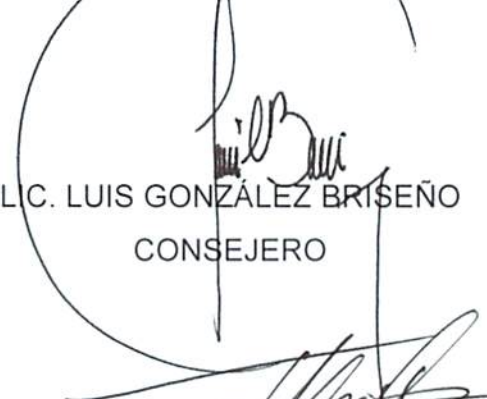


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 423/2010.
RECURRENTE.- JUESÚS RICARDO MIRANDA BARRIOR.- AYUTNAMIETO DE TORREÓN.
CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.***